

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta Sala Quinta Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001333300520200003601**  
**DEMANDANTE: OSCAR DANIEL TREJOS GOYENECHÉ**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL**  
**PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**  
**NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto dictado el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó de plano la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**ANTECEDENTES:**

A través de apoderada judicial, el señor **OSCAR DANIEL TREJOS GOYENECHÉ**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con el fin de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales, morales, psicológicos y fisiológicos, producto del ataque con un elemento corto punzante de fabricación artesanal, por parte de dos internos del penal, quienes le causaron graves heridas en su humanidad en hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2017, mientras se encontraba recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS – META**.

De conformidad con el acta de reparto visible a folio 150 del cuaderno No. 1 de primera instancia, la demanda fue instaurada el 25 de febrero de 2020 y rechazada por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en virtud de providencia del 28 de agosto del mismo año.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto el 28 de agosto de 2020, rechazando la demanda, por considerar que la parte actora dejó vencer el término de dos años previsto en el literal i del inciso 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., para interponerla.

Como argumento de lo anterior, explicó que en atención a que los hechos que originaron la demanda se desarrollaron el 10 de noviembre de 2017, el término de los dos (2) años para interponerla vencía el 11 de noviembre del año 2019, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 26 de noviembre de 2019 y la demanda fue presentada el 25 de febrero de 2020, es decir, cuando ya había fenecido la oportunidad para ello, generando su rechazo conforme con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que el *a quo*, al momento de analizar el término de caducidad, desconoció el precedente jurisprudencial emanado de la Sección Segunda del Consejo de Estado que, según cita, establece que en asuntos relacionados con lesiones personales debe contabilizarse a partir de que se tiene certeza del daño<sup>1</sup>.

Con base en lo anterior, explicó que el término de caducidad del presente medio de control debe contabilizarse a partir del 25 de julio del año

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001031500020180073700, May. 3/18

2018, fecha en la cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Villavicencio definió las lesiones sufridas.

En esos términos, argumentó que el término de los dos (2) años señalados en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA para instaurar la demanda, en principio, vencía el 26 de julio del 2020.

En consecuencia, solicitó que se atiendan las suplicas del recurso y se revoque la providencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio el día 28 de agosto de 2020 y, en su lugar, se admita la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Según lo normado en literal g del artículo 125 del C.P.A.C.A., concordante con los numerales 1° del artículo 243 y 3° del artículo 244 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

Vista la postura del *a quo* y los argumentos esgrimidos por el demandante al sustentar la alzada, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar si la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa impetró **OSCAR DANIEL TREJOS GOYENECHÉ**, fue presentada dentro del término dispuesto por la ley para su ejercicio, de conformidad con lo indicado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, o, si por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo indicó el *a quo*.

Para la sala la respuesta al problema jurídico planteado es en sentido negativo, pues, en el presente asunto es claro que operó la caducidad, por lo tanto, la decisión del Juzgado de primera instancia debe confirmarse.

La anterior intelección, se fundamenta en los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel: *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”<sup>2</sup>.*

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que, por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que entre los asociados y entre éstos y el Estado, exista certeza de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

De acuerdo con la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la caducidad se introdujo en las normas procesales que regulan el trámite de las demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como: *“(...) un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública”<sup>3</sup>.*

En materia de lo Contencioso Administrativo, el artículo 140 del CPACA., en lo referente al medio de control de reparación directa, dispuso:

*“Art. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda- Subsección B. C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Sentencia de septiembre 23 de 2010. Exp . No. 1201-08.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Auto del 01 de octubre de 2018 proferido dentro del proceso 25000-23-36-000-2016-01428-01(61410) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”*

A su vez, el artículo 164 ibídem, indicó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, así:

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

*i.) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos **(2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**” (negrilla fuera de texto)*

Nótese, que la ley establece los términos para demandar dependiendo del medio de control a instaurar; en el caso de la Reparación Directa, ese periodo es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, de manera que, al no instaurarse dentro del tiempo previsto, opera la caducidad.

Jurisprudencialmente se ha precisado, que el conteo del término de caducidad puede variar en cada caso, por ende, debe hacerse un análisis sobre dicha figura procesal, para no incurrir en violaciones al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Concretamente, en relación con el cómputo del término de caducidad de las demandas de reparación directa cuyo origen sean las lesiones personales, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2018, expuso:

*Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se*

vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para

determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto<sup>4</sup>.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos

---

<sup>4</sup>[www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf) consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

*“Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”<sup>5</sup>.*

*Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*

En conclusión, cuando los efectos perjudiciales del hecho dañoso se conocen al instante, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del mismo, pero si la existencia de estos, sólo se conoce de forma certera y concreta con el transcurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, el término de caducidad debe contabilizarse desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, evidencia la Sala que el demandante en los hechos TERCERO, SEXTO, NOVENO y DECIMO, de la demanda, narra detalladamente cada uno de los ataques en contra de su humanidad y su reacción frente a los mismos, en los siguientes términos:

**TERCERO:** *manifiesta mi poderdante que, para la fecha del 10 de noviembre de 2017, siendo las 4:00 o 4:20 pm aproximadamente, como es rutina, se origina la encerrada en la celdas del penitenciario, que se dispuso a tomar su ducha cuando le llega **CESAR ANDRES FERNANDEZ ARANGO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No15.407.33, de Santafé de Antioquia, quien venía*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.



*trasladado del patio No 9 donde había lesionado a alias cuchilla otro interno de ese patio 9, que CESAR, no pertenece a la comunidad LBGTI, situación que no fue tomada en cuenta por los funcionarios al momento de ubicarlo en un área donde está asignada a la población que en sentido estricto agrupa a las personas con las orientaciones sexuales e identidades de género conocidas.*

**SEXTO:** Los victimarios CESAR y MANUEL, toman un radio que es de propiedad de GOYENECHÉ, lo mandan a vender en el mismo patio, siendo canjeado por marihuana, que ya bajo los efectos de la droga CESAR es el primero el que empieza a propinar puñaladas; la primera en el brazo izquierdo, luego, llega ARDILA se monta encima de la humanidad de GOYENECHÉ y comienza a lesionarlo propinándole dos puñaladas en el pecho, nuevamente CESAR, le propina otra en el pecho pero más profunda que lo hace sangrar más, nuevamente ARDILA propina otras tres a la altura del pecho y que de ahí en adelante se encarga CESAR FERNANDEZ de seguirlo lesionándolo con sevicia, se retiraba y volvía cada diez o quince minutos a propinarle más puñaladas pero cada vez de manera lenta y más profunda.

**NOVENO:** Cesar, le manifiesta q Ardila que ya tenía rota la ventana rota que se alistara para fugarse pero que antes tenían que deshacerse de GOYENECHÉ, a lo que CESAR le dice a ARDILA, "venga yo mato a ese pirobo hijueputa" y que mañana lo encuentren así, amarrado y muerto, que en medio del dolor del desespero y la angustia de sentir que sus victimarios no tendrían consideración con su vida, sintiendo la muerte cerca, TREJOS GOYENECHÉ, en un momento que sus agresores se retiraron hacia el lado del baño a fumar marihuana para embotar sus sentidos y terminar con lo que ya habían iniciado, sesgar su vida, aprovecha este momento y sacando fuerzas con su apego a la vida, logra pararse, débil por la pérdida de sangre su cuerpo se maqueaba de lado a lado, aun así, se dirige hacia la puerta, siendo alcanzado por Cesar quien nuevamente lo agrede de manera brutal lanzando una cuchillada con tanta fuerza que sintió TREJOS GOYENECHÉ, como el armase inserto totalmente penetrando su humanidad hasta el fondo de su pecho.

**DECIMO:** Manifiesta GOYENECHÉ, que mientras le propina esta puñalada, logra quitar el buzo que cubre su boca, lo que enfurece más a Cesar quien nuevamente le propina otra puñalada debajo de su tetilla izquierda, grita pidiendo auxilio al comandante de guardia, que lo ayude que lo están matando y ellos no se han dado cuenta de lo que está sucediendo, que los internos LOPEZ TABARES, quien está al lado de su celda y ANGELMIRO SERRANO, y otros que estaban en la celda 47 a quien le s apodan "CUCHARA Y PICOTA", a como escuchan sus gritos, empiezan a llamar a la guardia, quienes demoran aproximadamente treinta o cuarenta minutos para llegar y proceder a auxiliarlo; cuando CESAR al escuchar que GOYENECHÉ grito, deja el arma incrustada en su pecho, coloca las manos en la cabeza manifestando que la cagaron, Ardila se altera con Cesar porque no lo había amordazado fuerte, se gritaban palabras soeces por no haber actuado de tal manera que su víctima no hubiese tenido la oportunidad de liberarse y pedir ayuda quedando así al descubierto su actuar deliberado en contra de la humanidad de mi poderdante que puso en riesgo su vida de no haber sido porque en su desespero y mirando la muerte rondarlo en manos de dos internos que sin compasión, lentamente y con sevicia le iban quitando su vida, saco fuerzas y logro alertar para que lo auxiliaran.

Por otra parte, tal como se desprende de las anotaciones consignadas en la Historia Clínica diligenciada por los galenos del Hospital Departamental de Villavicencio, el día 10 de noviembre de 2017, el aquí

demandante ingresó a las 11:33 p.m. con heridas de arma corto punzante, con diagnóstico principal de “NEUMOTÓRAX TRAUMÁTICO” (Página 17<sup>6</sup>).

Así mismo, se evidencia que debido a la gravedad de las heridas fue necesaria la práctica de varias transfusiones de sangre, (Páginas 27 y 28) y la realización de dos intervenciones quirúrgicas TORACOTOMÍA IZQUIERDA y VENODISECCIÓN Y CATÉTER SUBCLAVIO (Páginas 48 a 59).

Esta situación lleva a la sala a concluir que, debido al estado de conciencia del demandante durante el desarrollo de los hechos, así como a las anotaciones en la Historia Clínica por parte del Hospital Departamental de Villavicencio que denotaban la gravedad de las heridas, el demandante era conocedor de la magnitud del daño desde el mismo momento en el que se produjeron los ataques en contra de su humanidad, es decir, desde el 10 de noviembre de 2017.

En esos términos, para la Sala no resulta acertado el argumento del demandante, según el cual, la caducidad debió contabilizarse a partir del 25 de julio de 2018, fecha de comunicación del oficio UBVILL-DSM-05666-2018 por medio del cual se notificó el Informe elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Villavicencio el 30 de abril de ese año, pues, de conformidad con la jurisprudencia en cita, este *“no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado”*; situación que se encuentra más que demostrada en el presente caso, pues, los referidos documentos se limitan a hacer un recuento superficial de los hechos y de la historia clínica y finalmente concluyen diciendo que se pudo determinar que la vida del paciente estuvo en riesgo ya que las lesiones recibidas afectaron órganos vitales como el corazón y el pulmón (Páginas 199 y 202); situación que desde un principio era evidente.

En criterio de la Sala, tampoco se presentó desconocimiento del precedente jurisprudencial por parte del *a quo*, pues, los apartes de la sentencia

---

<sup>6</sup> Archivo 50001333300520200003600\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_10-08-2020 8.03.21 a.m.

citada en la alzada pertenecen a un fallo de tutela proferido en primera instancia, cuya *ratio decidendi* se acompasa con la sentencia de unificación citada en precedencia.

Así las cosas, teniendo claro que el señor OSCAR DANIEL TREJOS GOYENECHÉ tuvo conocimiento de la magnitud de los daños desde el día 10 noviembre de 2017, el término para presentar la demanda de reparación directa inicio a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el 11 de noviembre de 2017 y se extendió hasta el 11 de noviembre de 2019.

Así las cosas, como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 26 de noviembre de 2019 (paginas 221 - 223), y la demanda se radico el 25 de febrero de 2020, (paginas 224) se advierte que para esos momentos ya habían transcurrido los dos años que dispone la norma citada para incoarla.

En conclusión, esta Corporación confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues, luego de contabilizar el término de caducidad de la presente demanda, se vislumbra que esta fue ejercida extemporáneamente, tal como lo determinó el a quo y quedó explicado en precedencia.

Por lo señalado en precedencia, la Sala Quinta<sup>7</sup> Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó de plano el medio de control de reparación directa instaurado por el señor **OSCAR DANIEL TREJOS GOYENECHÉ**. Contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

---

<sup>7</sup> Según Acuerdo CSJMEA21-10 del 14 de enero de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta 009

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10281759d3cfcfd707b098a5f3cd9140ba11b03e93983227c96de2851d9f9d80**

Documento firmado electrónicamente en 26-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**